

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: FÉLIX HUMBERTO SUÁREZ
Demandada: MARÍA ISABEL MORENO LOZANO
Radicado: 11001-31-10-019-2020-00597-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor FÉLIX HUMBERTO SUÁREZ contra el auto proferido el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, cursa la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre Félix Humberto Suárez y María Isabel Moreno Lozano, en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2006 hasta el 8 de enero de 2016, declarada mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017 del mismo estrado judicial¹.

2. – La audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso se llevó a cabo los días 14 de febrero², 23 de junio³ y, 10 de agosto de 2023⁴, con la participación de las partes y sus apoderados judiciales, quienes presentaron la siguiente relación de bienes y deudas:

¹ Archivo "001PROCESO 2016-00386.pdf"

² Archivo "039ACTA2016-00386 LSP acta 14 feb 23 01.03.2023.pdf"

³ Archivo "045ActaAudiencia23062023.pdf"

⁴ Archivo "050Acta10deAgostode2023.pdf"

Acta del demandante: **Activo:** i) Lote de terreno N° 33 de la Manzana 7 del predio de mayor extensión denominado La Esperanza junto con la casa de habitación levantada en el ubicada en la Diagonal 81 Bis Sur N° 6-95 Este de Bogotá registrado bajo el folio de matrícula N° 50S-40013986 **\$150.163.500**. **Pasivo:** i) Deuda adquirida con la señora Alicia Suárez Veloza el 30 de enero de 2015, dinero que fue destinado para la compra del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40013986 **\$17.292.982⁵**.

Acta de la demandada: **Activo** i) Inmueble ubicado en la Diagonal 81 Bis Sur N° 6-95 (dirección antigua) actualmente en la Transversal 2A Este N° 83-95 sur de Bogotá registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40013986 **\$98.490.000**. **Pasivo** i) Crédito adquirido con el Fondo Nacional del Ahorro, dinero que fue invertido en la adquisición del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40013986 **\$19.736.737,91**; ii) Deuda *"a favor de la señora **MARÍA ISABEL MORENO LOZANO** (...) por concepto de pagos realizados al Fondo Nacional por el crédito a fin de adquirir"* el inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40013986 **\$36.059.991**; iii) Deuda *"a favor de la señora **MARÍA ISABEL MORENO LOZANO** (...) por concepto de pagos de impuestos desde el año 2012 has (sic) el año 2022"* del predio relacionado en el activo **\$1.378.000⁶**

3.- En curso de la diligencia de inventarios, la apoderada de la demandada aceptó el avalúo de la partida única del activo en la suma de **\$150.163.500**. De otro lado, la apoderada del demandante, objetó la partida primera del pasivo pues desconoce cuál es la deuda de la hipoteca para el año 2016 cuando los compañeros se separaron; también objetó la partida segunda, pues no hay prueba de la suma que la señora María Isabel hubiese consignado al Fondo Nacional del Ahorro; adicionalmente, porque entraría como compensación pero sobre las cuotas que ella hubiese pagado después de la separación de la disolución de la sociedad patrimonial; y, finalmente, también objetó la partida tercera del pasivo de la ex compañera porque los impuestos de 2012 hasta 2016 fueron pagados por la sociedad patrimonial, por lo que no deben incluirse; y, de los años 2017 en adelante, esas sumas serían para compensaciones o *"a ser descontados"* en un proceso aparte.

⁵ Archivo "037INVENTARIOS Y AVALUOS --13-02-23.pdf"

⁶ Carpeta "031ESCRITO INV Y AVALUOS 26.01.2023"

De su lado, la apoderada judicial de la demandada, objetó la partida única relacionada por el ex compañero, pues no fue utilizada para compra del inmueble, ya que este fue adquirido mucho antes del año 2015 como da cuenta la Escritura Pública. Ese mismo instrumento da cuenta que el precio fue pagado en su totalidad en el momento de la compraventa; por ende, los dineros no tuvieron la destinación que se anuncia en la partida. Y, si bien se adjunta un pagaré, este no cumple con los requisitos generales del arts. 621 y 720 del C. de Co.

En la diligencia, además, fueron escuchadas las siguientes declaraciones:

Ana Alicia Suárez Veloza, madre del demandante, declaró que Colpatria le desembolsó un crédito de \$8.000.000, después aclaró que fueron \$8.570.000, en una tarjeta, como en ese momento no la necesitaba le dijo a Félix que la utilizara para que le pagara "*a Don Urrego*" lo que le debía y, él se comprometió a pagar las cuotas, eso ocurrió en el 2015, destinado para pagar "*un préstamo que Don Urrego le había hecho para la casa*" y, ese dinero ella lo entregó directamente al mencionado señor y delante de la ex compañera. Explicó que el señor Urrego decidió conceder la Escritura Pública, porque es una persona "*de la cuadra al que conocen hace 50 años*", de esa deuda sabía la señora María Isabel. El dinero le fue pagado de forma fraccionado al señor Urrego primero \$3.000.000 y luego \$5.000.000, eso se dio así porque ella primero entregó los ahorros mientras le daban el dinero en el banco, es decir, lo solicitó. Asegura que el inmueble no se ha cancelado en su totalidad pues se adeuda al Fondo Nacional del Ahorro. ⁷

Néstor Jairo Urrego Rodríguez mencionó que conoció a las partes porque eran vecinos y, con ellos hizo negocio sobre un inmueble; el señor Félix le pagaba arriendo con opción de compra, sobre dicho predio hicieron negocio después en el año 2011 por \$35.000.000, pero, entonces como la señora Isabel debió sacar un crédito con el Fondo Nacional del Ahorro, pero aun así no alcanzó a la suma de la venta, por lo que él le prestó a Félix el

⁷ Minutos 27:28 a 49:16 Archivo "046GrabacionAudiencia23062023.mp4"

dinero pagándole un interés, el Fondo le giró a él \$23.000.000, así fue como se hizo el negocio. En la escritura pública declaró haber recibido el precio completo; sin embargo, el excedente se lo dieron en dos pagos adicionales por \$3.000.000 y \$5.000.000, pero a la fecha de la escritura aún no había recibido el precio. El valor del interés del préstamo que le hizo a Félix fue al 2% que equivalían a \$200.000 suma que le fue pagada hasta el año 2015 que se pagó en su totalidad del préstamo⁸

Ana Inés Lozano Suárez madre de la demandada, indicó que el inmueble social fue adquirido por Isabel con un crédito del Fondo Nacional del Ahorro, las cesantías que tenía y unos ahorros. Sobre la adquisición del inmueble, tiene conocimiento de la forma de adquisición por comentarios que le hace su hija, sin embargo, no conoce el predio. De otro lado, refirió que su hija ha laborado con ella por periodos lo que le ha permitido continuar con el pago del préstamo con el Fondo Nacional del Ahorro⁹

Diana Lorena Sierra Moreno hija de la demandada, refirió que su progenitora compró la casa donde vivían en arriendo al señor Néstor, por la suma de \$35.000.000, con recursos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro, cesantías de la señora Isabel y el dinero restante "*lo reunimos con mis hermanos, mi mamá, ayudas de mis tíos, de mi padrino y de mi abuelita*" ayudas con las que reunieron \$8.720.000 aproximadamente que era el excedente. Negó que el señor Félix aportara dinero para la compra de la casa¹⁰

Y, también fueron escuchados los interrogatorios de las partes:

María Isabel Moreno Lozano indicó que adquirió el inmueble de la sociedad patrimonial con sus cesantías, un CDT, el crédito de Fondo nacional del Ahorro, también sus padres, hermanos e hijos ayudaron con el dinero necesario para la compra del bien; el total del precio de compra fue pagado el día de suscripción de la Escritura, pues era una de las exigencias para llevar a cabo la compraventa en efectivo que guardaba en casa de su

⁸ Minutos 48:58 a 1:08:09 Archivo "046GrabacionAudiencia23062023.mp4"

⁹ Minutos 1:10:25 a 1:22:01 Archivo "046GrabacionAudiencia23062023.mp4"

¹⁰ Minutos 1:35:58 a 1:47:48 Archivo "046GrabacionAudiencia23062023.mp4"

madre. Negó haber estado presente cuando la señora Alicia entregó dinero al vendedor¹¹

Félix Humberto Suárez sobre la compra del único bien de la sociedad, indicó que el Fondo Nacional del Ahorro por ser la pareja prestó \$23.000.000; el día de la negociación se quedaba adeudando dinero al señor Urrego, excedente que este prestó, porque entonces no firmaba. La intención de la señora María Isabel era quedar sola en la Escritura, pero, ello no fue aceptado por el Fondo Nacional del Ahorro, todos los gastos de escrituración los pagó él. El trato con el señor Urrego es que a partir de la suscripción de la escritura le serían pagados intereses, esos fueron cubiertos por 2 o 3 años; sobre ese negocio con el señor Urrego fue de palabra y sobre los pagos de los intereses tampoco tiene soporte, de lo único que tiene constancia es de la suma de \$8.700.000 entregados al vendedor que corresponde al dinero prestado por su progenitora¹²

4. – Mediante auto del 10 de agosto de 2023, fueron resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos de “**DECLARAR probada parcialmente la objeción propuesta por** [la apoderada de la ex compañera] **a la partida del pasivo presentada (sic) por la apoderada por** [la apoderada del demandante]”. De otro lado, declaró no probadas las demás objeciones planteadas. En consecuencia, aprobó los inventarios y avalúos, así:

Activo

Partida Primera: Inmueble ubicado en la Diagonal 81 Bis Sur N° 6-95 (dirección antigua) actualmente en la Transversal 2A Este N° 83-95 sur de Bogotá registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40013986 **\$150.163.500.**

Pasivo

Partida Primera: La deuda que se tiene por el crédito hipotecario No. 5223617800 adquirido con el fondo nacional del ahorro, para la

¹¹ Minutos 1:51:16 a 2:03:25 Archivo “046GrabacionAudiencia23062023.mp4”

¹² Minutos 2:03:43 a 2:28:30 Archivo “046GrabacionAudiencia23062023.mp4”

adquisición de la partida del activo común inventariada, y que avaluó en la suma de **\$19.970.702.82**

Partida Segunda: Pasivo a manera de compensación a favor de la señora MARÍA ISABEL MORENO LOZANO, y a cargo de la sociedad patrimonial por valor de **\$12.568.557**

Partida Tercera: Deuda a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de la señora MARÍA ISABEL MORENO LOZANO la suma de **\$349.500**, por el 50% de los impuestos prediales del bien que constituye el activo de los años 2016 al 2022.

En sustento de su decisión, consideró el señor Juez que no hay lugar a excluir la deuda hipotecaria del Fondo Nacional del Ahorro, pues está acreditada la existencia del crédito social en la suma de \$19.970.702,82. De otro lado, frente a la compensación reclamada por la señora María Isabel Moreno Lozano por el pago del crédito del Fondo Nacional del Ahorro utilizado para la compra del bien social, refirió que la misma entidad financiera certificó cuales fueron los pagos efectuados con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial por la suma de \$12.568.557 que corresponde al 50% por el cual debe reconocerse la recompensa. Finalmente, atendiendo que la señora María Isabel Moreno acreditó el pago de impuestos prediales con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, esa suma debe reconocerse en el 50% que es el valor que debe compensar la sociedad a la ex compañera.

En cuanto al pasivo inventariado por el señor Félix Humberto Suárez, esto es, la deuda a favor de la señora Alicia Suárez Veloza, cuyos dineros adujo el demandante fueron utilizados para comprar el inmueble social, lo cierto es que las pruebas no permiten vislumbrar la existencia de la deuda, pues solo se hizo mención que se trata de un acuerdo verbal con el vendedor del inmueble. Por ello, hay lugar a excluir el pasivo sin perjuicio que pueda cobrarse en auto aparte.

5.- Inconforme con lo anterior, el apoderado del señor FÉLIX HUMBERTO SUÁREZ interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que se revoque la decisión del pasivo presentado por este,

pues si bien, se aportó un pagaré que no cumple con las ritualidades del Código de Comercio, lo cierto es que si da cuenta de una deuda que se venía pagando dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial. Adicionalmente, los testimonios de la señora Alicia y Néstor Julio, son coincidentes sobre cómo se dio la compra del inmueble, sin que la demandada logre desvirtuar que ese pasivo debe pagarse por la sociedad patrimonial.

7.- El *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y, concedió la alzada interpuesta en subsidio. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el apoderado judicial del señor FLÉLIX HUMBERTO SUÁREZ es que se revoque parcialmente el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, para que, se incluya en la relación de deudas el pasivo denunciado por él consistente en la deuda adquirida con la señora Alicia Suárez Veloza el 30 de enero de 2015, dinero que fue destinado para la compra del inmueble propiedad de la sociedad patrimonial registrado con la matrícula N° 50S-40013986 **\$17.292.982**

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la

de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonio o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

Adicionalmente, en reciente postura jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiterando el criterio que se ha construido respecto del pasivo de la sociedad patrimonial, recalcó que, las deudas adquiridas en vigencia de la unión marital de hecho se presumen sociales y, corresponde a la parte que pretende la exclusión del crédito demostrar que no fueron utilizados en provecho de la sociedad patrimonial. En efecto, en sentencia STC3195-2024, explicó en ese sentido, lo siguiente:

“En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

(...)

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer

en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial” (ibídem).

En ese sentido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural relievó que, en el régimen de la sociedad patrimonial – con apoyo en la trascendencia de la expedición de la Ley 28 de 1932–, no podía entenderse, en términos de igualdad, que el artículo 2 ejusdem consagró una presunción contraria a la sociabilidad –esto es, que las deudas contraídas durante el vínculo son personales, a menos de que se acredite que se invirtieron en la comunidad, como improcedentemente sostuvieron las autoridades de instancia en el sub-exámine–, pues una interpretación semejante implica, de suyo, un desequilibrio patrimonial entre los miembros de la pareja.

(...)

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue” (artículo 167 ejusdem), esto es que l[a] obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)” (ibídem)”¹³.

Pues bien, pretende el demandante que en los inventarios y avalúos sea incluida una deuda adquirida con la señora Alicia Suárez Veloza el 30 de enero de 2015, dinero que fue destinado para la compra del inmueble propiedad de la sociedad patrimonial registrado con la matrícula N° 50S-40013986.

Para respaldar su pedimento, el demandante aportó copia de un documento privado suscrito por él, el 30 de enero de 2015, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial de Félix Humberto Suárez con María Isabel Moreno Lozano, disuelta el 8 de septiembre de 2016, en que consigna que recibió la suma de \$8.547.000 pesos, para su pago “*se dividirá en cuota inicial de \$500.000 y mensualidades de \$200.000 hasta completar la deuda a favor de Alicia Suárez*”. A continuación, se registran pagos efectuados entre el 10 de febrero de 2015 al 15 de abril de 2017 por **\$5.600.000** pesos

A su vez, se escuchó a la señora Ana Alicia Suárez Veloza, madre del demandante, quien refirió que el dinero prestado a Félix, por \$8.000.000 correspondió a una tarjeta de crédito del Banco Colpatria que para ese

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3195-2024, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

momento no necesitaba, por lo que, el monto se lo dio a su hijo para que éste pagara a "*Don Urrego*" un crédito que este le había "*hecho para la casa*", y que, el pago lo hizo directamente al mencionado señor quien fue la persona que vendió el predio a las partes Félix y María Isabel. Posteriormente, refirió que el dinero prestado a Félix provino de unos ahorros que ella tenía, mientras le concedían el crédito bancario que había solicitado, por esa razón, el dinero le fue pagado de forma fraccionado al señor Urrego, primero \$3.000.000 y luego \$5.000.000.

De su lado, el señor Néstor Jairo Urrego Rodríguez, vendedor del inmueble social declaró que al momento de efectuar la compraventa por Escritura Pública no recibió la totalidad del precio pactado que ascendía a \$35.000.000 de pesos, sino únicamente el valor que fue desembolsado por el Fondo Nacional del Ahorro que era \$23.000.000. Pese a lo anterior, la compraventa se perfeccionó pues decidió prestar a Félix, de manera verbal, el excedente con intereses al 2%, dichos intereses equivalían a \$200.000 pesos mensuales, los que le fueron cancelados hasta el 2015 cuando fue cancelado el total de la deuda.

La demandada María Isabel Moreno Lozano niega que su ex compañero hubiere contribuido para la compra del inmueble; adicionalmente, el documento privado no cumple los requisitos del pagaré acorde con el Código de Comercio. En respaldo de su versión, fue escuchada la señora Ana Inés Lozano Suárez, madre de la demandada, a quien no le consta como fue adquirido por María Isabel el inmueble pues su conocimiento deriva de comentarios que le hizo la demandada. Y, a Diana Lorena Sierra Moreno hija de la demandada, quien reportó que el inmueble social inventariado en la única partida del activo fue comprado con recursos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro, cesantías de la señora María Isabel y el dinero restante "*lo reunimos con mis hermanos, mi mamá, ayudas de mis tíos, de mi padrino y de mi abuelita*"; y, negó que el señor Félix aportara dinero para la adquisición del bien raíz.

Más allá de las dos declaraciones escuchadas, la señora María Isabel Moreno Lozano no logró probar que el inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40013986 fuera adquirido de la forma indicada por ella, en específico que el excedente del saldo de la compra fuere cubierto con

recursos propios, tales como cesantías, ahorros y ayudas familiares. Es decir, que, en principio, no habría lugar a excluir el pasivo relacionado por el demandante, el que, si bien está consignado en un documento que no tiene la forma de pagaré pese a llamarse así, pues no registra la forma de vencimiento (numeral 4 art. 709 del Código de Comercio), lo cierto es que, es un documento contentivo de una obligación suscrita por el deudor, es decir, es un título valor (art. 422 del C.G.P.)

No obstante, pese a existir un documento proveniente del deudor, es decir, suscrito por el señor Félix Humberto Suárez, del material probatorio no se desprende que la deuda deba inventariarse, pues existe contradicción sobre los dineros y su finalidad. En efecto, nótese que, el señor Néstor Jairo Urrego Rodríguez declaró que decidió vender el inmueble con la matrícula N° 50S-40013986 pese a no haber recibido la totalidad del precio en el año 2011 de \$35.000.000, cuando fue celebrada la compraventa en la Escritura Pública n° 1973 del 19 de julio de 2011 en la Notaría Única de Funza, pues prestó al demandante el excedente equivalente a **\$12.000.000** a un interés de 2% mensual, pues solo recibió del Fondo Nacional del Ahorro \$23.000.000 de pesos. Sin embargo, esa obligación no está consignada en ningún documento o título ejecutivo, por ende, no se aportó prueba de la deuda social originaria que pretende inventariar el ex compañero, que es el requisito contemplado en el artículo 501 del Código General del Proceso que establece:

*"1. (...) En el pasivo de la sucesión **se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo**, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado".

Y, sobre el punto enseña además la doctrina especializada en la materia. Para el inventario de deudas "la primera condición para que sea inventariable es que exista la deuda. Por consiguiente, no podrán relacionarse aquellas deudas que nunca han existido, por ejemplo, porque

nunca se configuró la fuente correspondiente o no se cumplió la condición suspensiva pertinente; o hay falsedad, etc. Tampoco deberán inventariarse aquellas deudas que si bien existieron en una época, se extinguieron antes de la muerte del causante o del cónyuge sobreviviente o por cualquiera de los medios obligacional. De igual manera no deben relacionarse aquellas obligaciones que se extinguieron con la muerte del deudor, prescripción, caducidad del título y demás hechos que la extingan después de la muerte sin que haya sustitución de la obligación”¹⁴.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

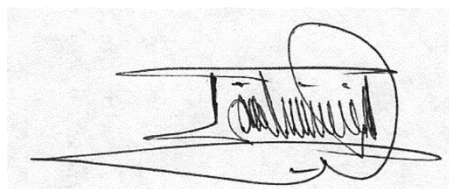
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

¹⁴ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Décima Edición, Pág. 535.